JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	Juan David Lombo Moreno
Demandado:	Banco de Bogotá, QNT S.A.S y Patrimonio Autónomo FC
Vinculados:	Experian Colombia S.A y TransUnion Colombia Ltda y Central de Crédito Financiera CIFIN.
Radicación:	63-001-41-05-001-2021-0029500
Tema	**Derecho Fundamental Habeas Data, Derecho Petición y Debido Proceso**
Subtema	Obligación de comunicación previa al reporte negativo: Para efectos del reporte de información negativa sobre el incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, refiere que ello solo es posible "previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad". Luego agrega que para perfeccionar dicha comunicación (i) podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes., o (ii) reportarla a las fuentes de información dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de e envió de la comunicación a la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información. Pero, además, y en caso de que exista una solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta, podrá remitir el reporte, pero aclarando que la información se encuentra en discusión

Armenia, Quindío, Ocho (08) octubre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Juan David Lombo Moreno** en contra de **Banco de Bogotá, QNT S.A.S y Patrimonio Autónomo FC,** trámite al que fueron vinculados

Experian Colombia S.A y TransUnion Colombia Ltda y Central de Crédito Financiera CIFIN.

I. ANTECEDENTES

JUAN DAVID LOMBO MORENO en nombre propio, promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de *"habeas data, Derecho de petición, debido proceso",* mismo que, supuestamente fue transgredido por las entidades accionadas.

Para motivar la acción señaló que con fecha 13 de julio de 2021 el Juzgado Muncipal de Pequeñas Causas Laborales dentro del radicado 2021-00169 resolvió negar el amparo al derecho de Habeas Data, el que con fecha 13 de julio de la presente anualidad revocó el Juzgado Segundo Laboral del Circuito para en su lugar declarar improcedente ante la ocurrencia de un hecho superado teniendo en cuenta que Datacredito Experian argumentó que no registra ninguna información respecto a obligaciones adquiridas con el Banco de Bogotá, que Transunión no observó datos negativos, que QNT S.A.S esclareció que con fundamento en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el día 30 de abril de 2021 le comunicó que durante los 20 días calendarios siguientes a dicha comunicación se inhabilitara el sistema de la historia de crédito con las obligaciones pendientes del actor y que el sistema se encuentra en proceso de actualización, considerando el Juzgado Segundo Laboral del Circuito que encontraba demostrado con los reportes allegados que al no encontrarse dato negativo reportado ceso la vulneracion de los derechos del actor.

Que en la actualidad se encuentra reportado pr el Banco de Bogotá por las obligaciones No. 297567 y 695264 ante las centrales de riesgo presentando derecho de petición el 19 de agosto de 2021, solicitando la rectificacion del reporte negativo.

Aduce que mediante escrito del 24 de mayo de 2021 QNT manifiesta que las obligaciones fueron cedidas a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC y QNT el 30 de agosto de 2019.

Con fecha 14 de septiembre de 2021 QNT emite respuesta al derecho de petición en el que informa nuevamente haber adquirido la obligación del Banco de Bogotá, aporta la notificación de compra de la obligación de fecha 06 de septiembre de 2019, aporta el pagare y en el enves del mismo se visualiza formato con la dirección residencia calle 92 s # 1-75 y dirección oficina Carrera 67 No. 67D-18 y un escrito parte integral del documento "*la anterior dirección y domicilio se pactan para efectos de cualquier aviso o notificacion y demás aspectos legales*"

Que Transunion expidio su historial crediticio radicado 0045200210806 del 17 de agosto de 2021 en el que figura con las siguientes obligaciones:
Obligacion No. 695264 originada en QNT S.A.S fecha de primer reporte en mora 02/10/2020
Obligación no. 297567 originada en QNT S.A.S fecha de primer reporte en mora 02/10/2020

Que la comunicación la fuente debió haberla realizado previamente al 20 de octubre de 2020 informandosele el tratamiento que se le daria a sus datos personales, es decir agotar la comunicación previa ordenada en el Art. 12 de la Ley 1266 de 2008 requisito que incumplio configurandose una violacion a la Ley de Habeas Data , teniendo en cuenta que el banco de bogota habia manifestado al suscrito mediante oficio del 29 de abril de 2021 al Juez de Pequeñas Causas y al Juzgado Segundo Laboral del Circuto no tenerlo reportado ante las centrales de riesgo.

Con fecha 09 de septiembre de 2019 QNT efectuo la unica notifcacion de la cesión de la obligacion.

Que conforme a lo planteado por el Banco de Bogota no genero reporte negativo o procedio a su eliminacion tenemos que QNT adquirio la obligacion y genero un nuevo reporte el 02 de octubre de 2020, por lo que no le dio continuidad al reporte, pero al dia de hoy retrotraen la obligacion del banco de bogota de comunicarse teniendo en cuenta que para el 29 de abril de 2021 el banco de bogota habia manifestado que no presentaba obligaciones vigentes y no tenerlo reportado ante las centrales de riesgo.

Que ante un reporte negativo generado por el Banco de Bogota con una fecha anterior al 29 de abril de 2021 fecha en la que argumento no tenerlo reportado tanto al accionante como a los jueces que conocieron de la tutela, se configura un posible fraude procesal al hacer incurrir en un error a los jueces para que fallaran como lo hicieron, ahora si la obligacion fue nuevamente adquirida por el banco de bogota.

La fecha para darle continuidad al reporte es la generada por QNT es decir a partir del 2 de octubre de 2020, fecha cuando genero el reporte QNT.

Por su parte **QNT SAS** argumentó que el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, el día tres (3) de junio del año 2021, hizo un Requerimiento a la sociedad QNT SAS, para que esta procediera a esclarecer la diversidad de la información generada con relación a los reportes negativos que figuraban a nombre del Señor JULIÁN DAVID LOMBO MORENO. QNT SAS dio respuesta a este requerimiento judicial, el día cuatro (4) de junio del año 2021, explicando que, en cumplimiento de la Ley 1266 de 2008, el día treinta (30) de abril de 2021, QNT SAS le envió al Accionante la siguiente comunicación:

"*Esta es una notificación generada únicamente con fines informativos, cumpliendo con las disposiciones contempladas en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, por lo cual luego de transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de la presente comunicación, se procederá a realizar el reporte actualizado ante los operadores de información financiera.*
Le invitamos a suscribir un acuerdo de pago y ponerse al dia en la (s) siguiente (s) obligación (es) financieras, la cual (es) presenta (n) incumplimiento al cierre del 31 de marzo del 2021:

Obligación 159695264 capital $6.200.933
5396120004297567 $1.774.026

Que así mismo, se especificó dentro de la respuesta al Requerimiento que, durante los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de la comunicación se inhabilita el sistema de la historia de crédito con las obligaciones pendientes del accionante, razón por la cual a la fecha 02 de junio de 2021 no se reportaba las obligaciones pendientes con QNT

SAS, la cual adquirió estas obligaciones mediante un contrato de compraventa de cartera con la entidad BANCO DE BOGOTÁ. De la misma manera, se indicó que, el sistema de reporte se encontraba en proceso de actualización, y en ese sentido, se aclaró la diversidad de información que en ese momento se presentó con respecto al historial crediticio del Accionante.

Que es cierto que, el día veinticuatro (24) de mayo de 2021, la sociedad QNT SAS manifestó, por medio de escrito de respuesta a un derecho de petición instaurado por el Accionante que, por medio de un proceso de compra de cartera, adquirió los derechos de la obligación que la entidad bancaria Banco de Bogotá ostentaba sobre las acreencias del cual es titular el Señor JULIÁN DAVID LOMBO MORENO, correspondiente a las siguientes obligaciones: Obligaciones No. Libre destino***5264 y Tarjeta de crédito No.****7567 vendida por parte de BANCO DE BOGOTÁ al Patrimonio Autónomo Cartera Banco de Bogotá-QNT, identificado con el NIT 830.053.994-4, quien a su vez suscribió un Contrato de Administración Integral de Cartera, con QNT S.A.S., identificado con el NIT 901187660-2, con el objetivo que se encargará de recaudar los recursos provenientes del pago de cartera por parte de los deudores, así como realizar los reportes respecto del comportamiento crediticio de los deudores.

Que es cierto que, el día catorce (14) de septiembre del año 2021, QNT SAS emite una respuesta al derecho de petición presentado por el Accionante, en la que se reitera el proceso de compra de cartera realizado entre QNT SAS y el Banco de Bogotá.

Que las Obligaciones No. Libre destino***5264 y Tarjeta de crédito No.****7567 de las cuales es titular el Accionante se encuentran en mora, razón por la cual la sociedad QNT SAS, procedió a hacer el respectivo reporte ante las Centrales de Riesgo, el cual se hizo dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 y 20 de la Constitución Política, desarrollados por la Ley Estatutaria 1581 de 2012, reglamentada parcialmente por el Decreto 1377 de 2013".

Que QNT SAS, generó el reporte negativo, teniendo en cuenta la alta mora de las obligaciones de las cuales es titular el accionante. Y por lo

tanto, hizo el reporte negativo ante las Centrales de Riesgo, en total observancia de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008. Lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes pruebas y argumentos:

-Se efectuó el proceso de notificación de la cesión de la obligación a QNT S.A.S, enviando por medio de mensaje de texto a el número de celular 3133959654 el enlace de notificación, conforme a lo establecido en el artículo 1960 del Código Civil, el 09 de Septiembre de 2019; Los días 8 y 10 de Mayo del 2021, QNT SAS le envió comunicación en donde informa el estado de obligación al cierre del 31 de Marzo del 2021 y dando cumplimiento a la ley 1266 del 2008.

-En ese mismo orden de ideas, en el Pagaré firmado por el Sr. JULIAN DAVID LOMBO MORENO se encuentra en el literal AUTORIZACION, la autorización expresa del reporte ante las Centrales de información financiera.

-Del mismo modo, en la solicitud de servicios financieros firmado por el Sr. JULIAN DAVID LOMBO MORENO se encuentra la autorización expresa del reporte ante las entidades, y se encuentra autorizada para el manejo de sus datos personales conforme a la cláusula (i).

Que las obligaciones a cargo del Accionante, y que fueron cedidas por parte del Banco de Bogotá a la sociedad QNT SAS, se encuentran respaldadas por la documentación: a) Titulo valor o pagaré b) Autorización para llenar pagare c) Formato de solicitud de vinculación o producto d) Copia simple del documento de identidad de la titular .

Adicionalmente, la compra de cartera se encuentra soportada por medio del endoso del pagaré entre el BANCO DE BOGOTÁ Y QNT S.A.S.

Que teniendo en cuenta que, la fecha el señor JULIAN DAVID LOMBO MORENO, no ha realizado abono alguno a las obligaciones crediticias antes referenciadas, como tampoco ha suscrito acuerdos de pago, la sociedad QNT SAS procedió a efectuar el respectivo reporte ante las centrales de riesgo. Y el estado actual de la cartera que figura a nombre del Accionante:

No. Crédito	Capital	Saldo interés corriente	Saldo interés mora	Otros	Saldo Total
No.****5264	$6.200.933	$354.690	$9.902	$16.349.313	$22.914.838
No.****7567	$1.774.026	$110.089	$1.203.677	$316.664	$3.404.454

Que conforme a lo establecido en el artículo 1960 del Código Civil, el día 09 de septiembre del año 2019 se efectuó el proceso de notificación de la cesión de la obligación a QNT S.A.S, enviando por medio de mensaje de texto a el número de celular 3133959654 el enlace de notificación.

Que la obligación de la cual es titular el Accionante fue adquirida por la sociedad QNT SAS, en el marco del contrato de compraventa de cartera celebrado con el Banco de Bogotá, de este modo, no es cierto que, que el Banco de Bogotá hubiere adquirido nuevamente las obligaciones que fueron cedidas en su debido momento a QNT SAS y el Banco de Bogotá en la cesión realizada por la compra de cartera, indico la fecha de castigo así para cada obligación.

BANCO DE BOGOTA indicó que el señor JULIAN DAVID LOMBO MORENO, no registra reportes negativos en centrales de información financiera por este Establecimiento Bancario, habiendo sido vendida su cartera a QNT S.A.S. identificada con Nit. 901.187.660-2, persona jurídica autónoma, independiente y externa al Banco, quien en la actualidad funge como acreedor y fuente de la información en los términos del art. 3 de la ley 1266 de 2008, siendo la única entidad competente para realizar cualquier reporte, actualización y/o corrección en centrales de riesgo.

Por último, que el Banco de Bogotá S.A., en su momento cumplió con su obligación legal de reportar información veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable (numeral 1 del art. 8 de la ley 1266 de 2008), y que toda la documentación que soporta la cartera cedida, así como la relacionada con el cumplimiento de la ley de habeas data que se encontraba en poder de este Establecimiento de Crédito ha sido entregada al cesionario de la cartera.

Adjunta las consultas que permiten: i) evidenciar la inexistencia de reportes negativas por parte del Banco de Bogotá S.A., a nombre del señor JULIAN DAVID LOMBO MORENO en centrales de información financiera (Datacrédito y Cifin), y ii) refutar la denuncia de fraude procesal que hace el accionante en su demanda. (14ContestacionBancoBogotaAnexo.pdf)

Ahora, el despacho ordenó vincular al trámite de la acción constitucional a EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO), TRANSUNION COLOMBIA LIMITADA y CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA (CIFIN) con el fin de que se pronunciaran sobre la tutela.

TRANSUNION en el término concedido para rendir el informe en la presente acción de amparo manifestó que no hace parte de la relación contractual entre la fuente y el titular de la información.

Indicó que según el numeral 1º del artículo 8 de la ley 12 de 2008 el operador de la información no es responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.

Que para el caso particular, según la consulta del reporte de información financiera comercial, crediticia y de servicios, revisada el 30 de septiembre de 2021 a las 10:00:34 a nombre de LOMBO MORENO JULIAN DAVID frente a la fuente de información BANCO DE BOGOTA Y PATRIMONIO AUTONOMO FIDUCIARIA COLPATRIA no se evidencian datos negativos, pero frente a la fuente de información QNT se observan los siguientes datos:

- *Obligación No. 695264 reportada por QNT, en mora, con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días.*
- *Obligación No. 297567 reportada por QNT, en mora, con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días.*

Por último indicó, que no es viable condenar a la entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador.

EXPERIAN COLOMBIA argumenta que el Banco de Bogotá mediante contrato de venta de cartera castigada transfirió todos los derechos y privilegios derivados de las obligaciones No. .N59695264 y .N04297567

a la sociedad QNT REBANCARIZACION S.A.S, quien en virtud de la compra de cartera se convirtió en la nueva acreedora de las mencionadas obligaciones, a través del contrato se efectúo la cesión del crédito y endoso de todos sus derechos, por ello, la titularidad del mismo se encuentra a favor de QNT REBANCARIZACION S.A.

El accionante, JULIAN DAVID LOMBO MORENO, sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data, toda vez que su historia de crédito registra un dato negativo respecto de una obligación adquirida con el QNT REBANCARIZACION S.A.S La historia de crédito del accionante, expedida el 01 de octubre 2021, reporta la siguiente información:

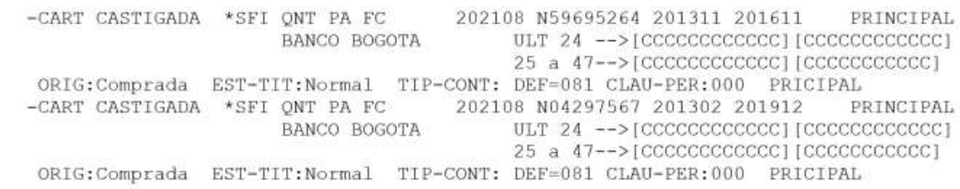

Las obligaciones adquiridas con QNT REBANCARIZACION S.A.S es identificada con el No. .N59695264 y .N04297567 se encuentran abiertas y reportadas con CARTERA CASTIGADA. Es cierto por tanto que el accionante registra unas obligaciones impagas con el QNT REBANCARIZACION S.A.S Respecto a la información de la fecha del día, mes y año en que se efectuó el reporte negativo, es importante señalar que el estado de cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones reportadas por las Fuentes en su historia de crédito, para efectos de contabilizar el respectivo término de permanencia de la información negativa, se visualiza mes a mes, no en días.

Lo anterior, en el entendido que con sustento en el reporte negativo mensual que suministran las Fuentes, EXPERIAN COLOMBIA S.A. procede a contabilizar dicho término de permanencia, en los términos previstos en el Artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, en concordancia con lo establecido en el Decreto 2952 de 2010 y la sentencia C1011 de 2008 proferida por la Corte Constitucional.

las Entidades Fuentes de información nos reportan el comportamiento de las obligaciones correspondientes al mes anterior al que se envía la

información al operador y en esa medida los datos que se almacenan en la base de datos corresponden al mes y año del reporte. Dado lo anterior, EXPERIAN COLOMBIA S.A solo puede suministrar el mes y año del reporte negativo, más no el día en que el accionante cumplió o incumplió su obligación, en el entendido que este no se visualiza en su historia de crédito EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago.

Así lo registra la historia de crédito del actor de acuerdo con la información proporcionada por QNT REBANCARIZACION S.A.S Una vez el sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Para resolver basten las siguientes

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada en los casos previstos en la Ley.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. (C.C. T-177 de 2013).

En el presente caso, no se advierte que el accionante cuestione el actuar de los despachos judiciales que en su momento conocieron la acción de tutela promovida en contra del Banco de Bogotá y QNT, ni que la acción

de tutela sea promovida en contra de las mismas entidades que fueron accionadas y vinculadas en este estrado judicial, pues la decisión en su momento era que al desaparecer los motivos que habían generado la interposición de la acción constitucional habían cesado, por lo que la intervención del juez era inocua, y en ese orden se denegó el recurso de amparo deprecado, por carencia actual de objeto, por hecho superado. En resumen, al no advertirse la vulneración del derecho fundamental invocado no se dio orden alguna pues en su momento no existía ningún reporte negativo.

De la cosa juzgada y la temeridad

La Corte Constitucional ha considerado que las acciones de tutela también están sometidas a los parámetros de la cosa juzgada. Así pues, una sentencia proferida en el marco de una acción de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional cuando es seleccionada para revisión por parte de la Corte Constitucional y se ha emitido el fallo respectivo o, surtido el trámite de selección, la sentencia no haya sido escogida para revisión y fenece el término establecido para que se insista en su selección.

Igualmente, ha identificado tres características que permiten advertir cuándo se vulnera el principio de la cosa juzgada en este tipo de acciones. En las sentencias T019/16 y T-427/17, precisó: "(*i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos"*.

Por consiguiente, para que se configure el fenómeno de cosa juzgada, es necesario que se presente la triple identidad de causa, objeto y partes; y, que el proceso de tutela anterior surta el trámite de selección ante la Corte Constitucional.

De otro lado, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 37 establece que al interponerse una acción de tutela, deberá manifestarse bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra acción de esa misma

naturaleza bajo los mismos hechos y derechos, pues al presentarse múltiples solicitudes de amparo, podría configurarse actuación temeraria de que trata el artículo 38 de dicha norma.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido subreglas jurisprudenciales para establecer si una actuación es temeraria. En la Sentencia T-280 de 2017 expuso:

"…la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; e (iii) identidad de pretensiones. Adicionalmente, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, es decir, debe probarse una actuación de mala fe o un abuso del derecho a la administración de justicia por parte del accionante. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad".

Ahora bien, al ser dos fenómenos distintos, pero relacionados, pues una actuación temeraria atenta contra el principio de cosa juzgada, se pueden presentar situaciones en que una de estas figuras se presente sin la presencia de la otra o que tengan lugar coetáneamente:

"*i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada" (T280 de 2017).*

En la acción de tutela promovida con radicación 2021-00169 pretendía la eliminación de reporte negativo y la protección del derecho fundamental de Habeas Data conculcado por Banco de Bogotá, dirigida en contra de BANCO DE BOGOTA Y QNT S.A.S. En el presente asunto, el actor pretende le sea rectificado el reporte negativo generado por QNT

el 02 de octubre de 2020 de las centrales de riesgo, estableciendo circunstancias fácticas adicionales y no analizadas en la acción de tutela promovida con anterioridad, así como nuevos derechos de petición presentados con posterioridad al fallo proferido, adicionalmente, invoca como derechos fundamentales vulnerados el de petición, Habeas Data y Debido Proceso y dirige la acción en contra de BANCO DE BOGOTA, PATRIMONIO AUTONOMO FC Y QNT.

Por lo anterior, ante la ausencia de la cosa juzgada y temeridad respecto al derecho fundamental de petición y debido proceso se procederá a estudiar la solicitud constitucional de fondo.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: "determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan".

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

"*Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario3; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta*".

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que "salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción". Así mismo, la resolución de la solicitud no se agota con la simple respuesta, sino que esta efectivamente debe ponerse en conocimiento del solicitante.

Finalmente, es de advertir que el Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver derechos de petición presentados durante el estado de emergencia así: por regla general 30 días; si son de información 20 días; si son consultas en relación a la materia a su cargo 35 días.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEMANDAR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HÁBEAS DATA

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, "por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones", consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, así: "6. *Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.*"

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. (T-138 de 1998, T-1322 de 2001 y T-421 de 2009)

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan. (T-657 de 2005,T-964 de 2010 y T-167 de 2015)

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular (T-883 de 2013)

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA

El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política, el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos (T-077 de 2018)

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contentivo del derecho fundamental al hábeas data, señalando lo siguiente:

"El hábeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho

fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio".

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al hábeas data cuando recopila información "(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente."

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen este derecho. En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático.

En la Sentencia T-414 de 1992, indicó que toda persona, "(…) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta".

En concordancia con lo anterior, la Corte precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data. Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este sentido, la Corte concluyó que *"(…) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable*

para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad" .

En la Sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al habeas data el Legislador expidió la Ley Estatuaria 1266 de 2008 la cual reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Puntualmente, la ley en mención estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad.

No obstante, dicha regulación se limitó al dato financiero. Así lo indico la Corte en la Sentencia C-1011 de 2008 mediante la cual efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y en la que concluyó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio.

DEBIDO PROCESO

La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 expresa que "*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*".

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante

su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. (T-051 de 2016)

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "*con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción*"

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado la Corte, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "*la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P*)"

En el caso concreto, las pruebas obrantes en el expediente reflejan que el accionante solicita rectificación del reporte negativo generado por QNT el 02 de octubre de 2020 de las centrales de riesgo, al considerar que siendo esta entidad la generadora del reporte la comunicación debió haberla realizado previamente al 20 de octubre de 2020, por el incumplimiento de una obligación respecto de la cual no se realizó el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Antes de resolver el fondo del asunto, se debe determinar si en el presente caso se cumple el requisito de procedibilidad de la acción de

tutela. Al respecto, las pruebas obrantes en el expediente reflejan que el accionante solicitó la rectificación del reporte negativo ante BANCO DE BOGOTA, QNT, TRANSUNION Y DATACREDITO, sin embargo, QNT fue la única que emitió respuesta, pues frente a TransUnion aparece una respuesta con data anterior al 19/08/2021.

Ahora, en lo que respecta a PATRIMONIO AUTONOMO FC (accionada) no obra prueba en el plenario de que el actor hubiese solicitado la rectificación de la información. Así las cosas, y como se indicó en el marco normativo de esta providencia, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo constitucional; solicitud que, según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, también debe haber sido formulada ante la fuente de la información.

Por consiguiente, se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad para estudiar el derecho fundamental al hábeas data respecto de BANCO DE BOGOTA, QNT, TRANSUNION Y DATACREDITO. y, en ese entendido, el Despacho se pronunciará de fondo sobre las actuaciones desplegadas por las entidades.

De acuerdo con los hechos formulados en el escrito de tutela, la vulneración del derecho fundamental al habeas data radica en la conducta de las entidades accionada de abstenerse de rectificar el reporte negativo por el incumplimiento de una obligación respecto de la cual asegura el actor no se realizó el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Esta norma establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los

operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta."

En el mismo sentido el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 2015 señala lo siguiente:

"*ARTÍCULO 2.2.2.28.2. REPORTE DE INFORMACIÓN NEGATIVA. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.*

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.

En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se

entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial."

Como se puede leer en las normas transcritas, el legislador expresamente estableció que el requisito de la notificación previa al reporte de la información negativa debe ser cumplido por la fuente de la información.

En consecuencia, ninguna actuación violatoria del derecho fundamental al habeas data se puede atribuir a DATACRÉDITO EXPERIAN S.A., CIFIN TRANSUNIÓN S.A., por cuanto son los operadores de la información más no las fuentes y, por lo tanto, no tenían la obligación de cumplir el requisito previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Ahora bien, en cuanto a la fuente de la información, procede el Despacho a analizar si se cumplió o no el requisito de la notificación previa al reporte de la información negativa:

En primer lugar, es de advertir que el accionante adquirió unas obligaciones con Banco de Bogotá identificadas como libre destino 695264 y tarjeta de crédito 297567, las que fueron vendidas por parte de la entidad bancaria al Patrimonio Autonomo Cartera Banco de Bogotá- QNT, quien a su vez suscribió un contrato de administración integral de cartera con QNT SAS, el que fue suscrito el 17 de septiembre de 2019, encargda de recaudar los recursos provenientes del pago de carte por parte de los deudores, asi como realizar los reportes respecto del comportamiento crediticio de los deudores.

En razón de lo anterior, y tal como lo ha indicado el Banco de Bogotá el accionante no registra reportes negativos realizados por esta entidad bancaria, pues su cartera fue vendida a QNT SAS,persona jurídica autonoma, independiente del Banco, siendo QNT SAS la actual fuente de la información.

De la cesión del crédito la entidad QNT SAS realizó notificación al señor Julian David Lombo Moreno tal como se aprecia de la prueba documental allegada:

Con la prueba documental allegada no se verifica que entre 2019 y 2020 QNT hubiese realizado la notificación previa al reporte de información negativa en los términos dispuesto en La ley 1266 de 2008 así como decreto 1074 de 2015 articulo 2.2.2.28.2, ya que solo se advierte efectuó el proceso de notificación de la cesión de la obligación, tampoco hay prueba de la trazabilidad de los mensajes o correos remitidos.

En otras palabras, QNT S.A.S no demostró ni siquiera sumariamente que remitió un mensaje de datos al accionado, con la exigencia mínima a la que hace referencia el articulo 12 de la ley 1266 de 2008, antes de reportarlo a las centrales de riesgo, lo que de contera implica que no fue recabado de forma legal.

De hecho, y si la accionada quería demostrar en contienda que cumplió con el requisito antes señalado debió como mínimo demostrar que remitió a tal correo la comunicación en los extractos que le enviaba periódicamente al accionante, ora a través de correspondencia física a la dirección de éste en la ciudad de Armenia; empero, lo cierto es que todo esto brilla por su ausencia.
Adicionalmente, aunque refiere QNT que los días 8 y 10 de mayo le envió al accionante otra comunicación en donde le comunica el estado de la obligación al cierre del 31 de marzo de 2021 y dando cumplimiento a la ley 1266 de 2008, tampoco es claro que el mismo hubiese sido remitido o conocido por el accionante, pues aporta un documento como

soportes de entrega notificación estado obligación a marzo 31, el cual no es legible para el despacho.

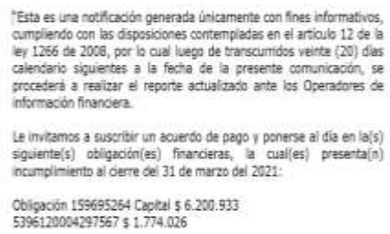

"Esta es una notificación generada únicamente con fines informativos, cumpliendo con las disposiciones contempladas en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, por lo cual luego de transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de la presente comunicación, se procederá a realizar el reporte actualizado ante los Operadores de información financiera.

Le invitamos a suscribir un acuerdo de pago y ponerse al día en la(s) siguiente(s) obligación(es) financieras, la cual(es) presenta(n) incumplimiento al cierre del 31 de marzo del 2021:

Obligación 159695264 Capital $ 6.200.933
5396120004297567 $ 1.774.026

De esta manera, revisadas las actuaciones surtidas por QNT en calidad de cesionario y nuevo acreedor de la obligación, a quien le correspondía notificar previamente el reporte negativo. Sin embargo, no acreditó que, previo a solicitar la inclusión en las bases de datos de Datacrédito y TransUnion, hubiese cumplido con la exigencia de informarle al interesado sobre el presunto incumplimiento de la obligación a su cargo a efectos de que la pudiera controvertir, de acuerdo con la Ley 1266 de 2008.

Además no obra en el plenario, copia de los informes periódicos dirigidos a la dirección del actor o cualquier otro medio de prueba donde le hubiesen informado que su obligación presentaba mora y que se realizaría el reporte negativo ante las centrales de riesgo pasados 20 días calendario a partir de la fecha, pues solo se mencionan por parte de QNT los realizados el 8 y 10 de mayo sin que obre prueba de su entrega o puesta en conocimiento del accionante y se recalca tampoco aparece prueba de que entre 2019 y 2020 se hubiese remitido. Lo que advierte que el reporte efectuado para el 02 de octubre de 2020 no tiene la comunicación previa.

El no cumplir con la exigencia, implica la viabilidad de la tutela con el fin de proteger el derecho de habeas data que le asiste al accionante puesto que no se le podía reportar en la base de datos sin concederle la oportunidad contemplada en la citada disposición.

Ahora bien, refiere el accionante que para el mes de abril de 2021 no aparecía reporte negativo lo que llevo a confusión, sin embargo, verificada la contestación realizada por la entidad QNT esta informó

que : "*en cumplimiento de la Ley 1266 de 2008, el día treinta (30) de abril de 2021, QNT SAS le envió al Accionante la siguiente comunicación:*

Qnt

Bogotá D.C., 30 de Abril de 2021

Señor (a)
JULIAN DAVID LOMBO MORENO
DAJULIAN14@HOTMAIL.COM y/o 3133959654
9878

Asunto: Notificación Estado de Obligación(es) en mora a Marzo 31 de 2021

Reciba un cordial saludo.

Esta es una notificación generada únicamente con fines informativos, cumpliendo con las disposiciones contempladas en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, por lo cual luego de transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de la presente comunicación, se procederá a realizar el reporte actualizado ante los Operadores de información financiera.

Le invitamos a suscribir un acuerdo de pago y ponerse al día en la(s) siguiente(s) obligación(es) financieras, la cual(es) presenta(n) incumplimiento al cierre del 31 de Marzo del 2021:

Obligación 159695264 Capital $ 6.200.933
5396120004297567 $ 1.774.026

Finalmente, le informamos que QNT S.A.S atenderá cualquier inquietud relacionada con su(s) obligación(es) en el teléfono (+57 1) 2342272 opción 1 de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 06:00 p.m. y los sábados de 9:00 a.m. a 12:00 m. E.mail: servicioalcliente@qnt.com.co y en la página web www.qnt.com.co

Atentamente,

Firma Autorizada
QNT S.A.S NIT 901.187.660-2

Teléfonos: (+57 1) 234 2272
Whatsapp: 320 971 9197
E-mail: servicioalcliente@qnt.com.co
Web: www.qnt.com.co
"Recupere el control de sus finanzas con nosotros"

Así mismo, especificó dentro de la respuesta al requerimiento que, ***durante los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de la comunicación se inhabilita el sistema de la historia de crédito con las obligaciones pendientes del accionante****, razón por la cual al 02 de junio de 2021 no se reportaba las obligaciones pendientes con QNT SAS. De la misma manera, se indicó que, el sistema de reporte se encontraba en proceso de actualización.*

Lo anterior, es suficiente para aclarar que al 2 de junio de 2021 no se había efectuado reporte actualizado por parte de la entidad QNT ante las centrales de riesgo.

Por consiguiente, concluye el despacho que existe vulneración por parte de QNT SAS, razón por la cual se concederá el amparo, ordenando a la accionada **QNT SAS** para que a través de la dependencia encargada del acatamiento de esta orden constitucional, y dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia disponga como fuente de la información la eliminación del reporte negativo del señor JUAN DAVID LOMBO MORENO ante las centrales de riesgo operadas por EXPERIAN COLOMBIA S.A (Datacredito) y TransUnion y proceda a acatar lo reglamentado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008**.**

Se desvinculará por falta de legitimación en la causa a BANCO DE BOGOTA, DATACREDITO EXPERIAN S.A, CIFIN TRANSUNION S.A Y Patrimonio Autónomo FC.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE.

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de HABEAS DATA y DEBIDO PROCESO del señor **JUAN DAVID LOMBO MORENO,** por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia**.**

SEGUNDO: ORDENAR a **QNT SAS** para que a través de la dependencia encargada del acatamiento de esta orden constitucional, y dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia disponga como fuente de la información la eliminación del reporte negativo del señor JUAN DAVID LOMBO MORENO ante las centrales de riesgo operadas por EXPERIAN COLOMBIA S.A (Datacredito) y TransUnion y proceda a acatar lo reglamentado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008**.**

TERCERO: DESVINCULAR por falta de legitimación en la causa a BANCO DE BOGOTA, DATACREDITO EXPERIAN S.A, CIFIN TRANSUNION S.A Y PATRIMONIO AUTONOMO FC

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Electronicamente

MARILU PELAEZ LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e02b432ccf8fb411206f045d5bb8ddc430e1a796cf8fe3705d23a1b7fd9e9b3c
Documento generado en 08/10/2021 02:33:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica